Lima, veintiuno de enero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por el sentenciado don Augusto Reyes Mora de los folios ciento veintisiete a ciento treinta y tres; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno; decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

1. OBJETO DE LA ALZADA.-

La resolución de cuatro de octubre de dos mil once emitida por la Quinta Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (obrante en el folio ciento dieciocho), que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista de cinco de agosto de dos mil once (obrante de los folios noventa y siete a ciento uno), que revocando la sentencia de veinte de abril de dos mil diez, en el extremo del quantum de la pena, le impuso al recurrente cuatro años de pena privativa de libertad efectiva por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones graves -, en agravio de don Elio André Iraola Dellepiane.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

- 2.1 El quejoso alega que tanto el juez como la Sala Superior ha contravenido lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, no habiéndose investigado rigurosamente en el proceso.
- 2.2 Refiere además que no se ha cumplido con los fines y objetivos de la instrucción no habiéndose actuado medios probatorios sustanciales para el esclarecimiento de los hechos en consecuencia la sentencia en grado deberá ser declarada nula.



CONSIDERANDO:

PRIMERO: NORMATIVIDAD APLICABLE.-

- 1.1 El artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve-, establece cuáles son las resoluciones impugnables mediante recurso de nulidad.
- 1.2 El inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del indicado Código, señala que: el recurso de queja excepcional es aquel que se interpone ante la Sala Penal Superior, respecto a la denegatoria del recurso de nulidad interpuesto y procede contra sentencias, autos que extingan la acción o pongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, siempre que se acredite que con la resolución impugnada o en el procedimiento que la precedió se infringieron normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO.-

- 2.1 De los argumentos esgrimidos en el recurso de queja, lo que en puridad se pretende cuestionar es el sentido de la resolución que revocó la sentencia de primera instancia, inaplicando los principios del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- 2.2 En los fundamentos de la sentencia de vista, se aprecia el sentido al razonamiento lógico jurídico, al valorar los hechos y las pruebas, dado que sustenta la condena en un cúmulo de pruebas que a la luz de este Supremo Tribunal resultan pertinentes y suficientes para confirmar la impuesta por el A Quo.
- 2.3 Aunado a lo anterior respecto al quantum de la pena impuesta y a su carácter efectivo, es aceptable el criterio de la Sala Superior al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE QUEJA EXCEPCIONAL N° 21-2012 LIMA

considerar la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad de la lesión e impacto social del hecho cometido, el comportamiento de la víctima y de su agresor, así como la minoría de edad del primero de ellos. De todo lo cual no se observa que la recurrida haya infringido normas constitucionales o con rango de ley directamente derivadas de aquéllas.

2.4 Resultando los argumentos del recurso impugnatorio una propuesta de reexamen de los medios probatorios, los cuales ya han sido analizados en dos instancias; en consecuencia no se advierte razón suficiente para la admisión del recurso.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, ACORDARON:

I. Declarar INFUNDADO el recurso de queja interpuesto por la defensa técnica de don Augusto Reyes Mora de los folios ciento veintisiete a ciento treinta y tres, contra la resolución de cuatro de octubre de dos mil once emitida por la Quinta Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (obrante en el folio ciento dieciocho), que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de vista de cinco de agosto de dos mil once (obrante de los folios noventa y siete a ciento uno), que revocando la sentencia de veinte de abril de dos mil diez, en el extremo del quantum de la pena le impuso al recurrente cuatro años de pena privativa de libertad efectiva por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones graves -, en agravio de don Elio André Iraola Dellepiane.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE QUEJA EXCEPCIONAL N° 21-2012 LIMA

II. MANDAR se transcriba la presente decisión a la Sala Penal de origen; hágase saber y/archívese.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

JS/gls

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA